

En Antofagasta, a treinta días del mes de Junio del año dos mil dieciséis.-

**REGISTRO DE SENTENCIAS**

14 JUN. 2017

**VISTOS:**

A fojas 37 **REGION DE ANTOFAGASTA** con **JOSE CARLOS DOS SANTOS**

*8*  
*25*  
*6*

**XAVIER**, brasileño, de paso por Chile, 57 años, y **X-CINCO INDUSTRIA E COMERCIO DE EQUIPAMIENTO DE PROTECAO LTDA EPP**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por **JOSE CARLOS DOS SANTOS XAVIER**, todos con domicilio en calle Sucre N° 509, oficina 03, Antofagasta, formulan querrela infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **LATAM AIRLINES GROUP S.A. R.U.T. N° 89.862.200-2**, representada legalmente por Gonzalo Fuentes Mardones, ambos con domicilio en Prat N° 445, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, 12, 20 letra c), e) y f) y 23 de la Ley N° 19.496, al no haber prestado el servicio en las condiciones acordadas, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, con costas, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 2.264.748 por concepto de daño emergente o en subsidio, la devolución de la cantidad pagada por concepto de pasajes y una suma indeterminada por todo lo que ha involucrado los gastos de preparación de la exposición, la pérdida del equipaje y otros conceptos. Y por concepto de lucro cesante la suma de \$ 565.601.503; Por concepto de Daño Extrapatrimonial en favor de la empresa X-CINCO Industria e Comercio de Equipamientos de Protecáo Ltda, la suma de \$ 70.000.000; por concepto de daño moral, la suma de \$ 30.000.000 en relación al demandante José Carlos Dos Santos Xavier, más reajustes, intereses y costas; acciones que fueron notificadas a fojas 71.

A fojas 92, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de los apoderados de la parte querellante y demandante civil, del querrellado y demandado civil y de su apoderado, rindiéndose, por parte de la querellante y demandante civil las pruebas documentales, confesional y testimoniales que rolan en autos. Además, la parte querrellada y demandada civil rindió en autos la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de la contestación de la querrela y demanda civil.

document  
present

EN RELACION A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS

Que, a fojas 96 y siguientes, la parte querellada y demandada civil objeta los siguientes documentos los que fueron planteados acompañados por la querellante y demandante civil en el Segundo lote dispuesto de su presentación de fojas 37 y siguientes, los que dichos documentos fueron ratificados en el comparendo de fojas 92 y siguientes y rolan a fojas 29, 1, 31, 32, 2 a 3, 4 a 5, 6 a 7, 8 a 9, 12, 13, 14, 15 a 16, 17, 18 a 24, 25 a 28, en base a la causal establecida en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; los documentos rolantes a fojas 10 y 11, en atención a lo prescrito por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil y los documentos rolantes a fojas 83 a 86 y 87 a 88, en base a lo prescrito en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de instrumentos extendidos en lengua extranjera (portugués) y no contar con una traducción válida en la forma prescrita por el código antes señalado.

Que, a fojas 113 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, contestando el traslado señala que en relación a los documentos objetados en base al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la contraria no estipula específicamente que documentos, a su criterio han sido de falsedad o falta de integridad, ya que dicho artículo señala expresamente que **"debe indicar los hechos o elementos que constituirían en un determinado instrumento, la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad"**

En relación a los documentos objetados en relación a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, señala que estos documentos -Declaraciones Juradas- no son instrumentos públicos por lo que la contraria yerra al considerar aplicable la normativa señalada; éstos son documentos privados ya que el hecho de ser suscrito ante Notario no le otorga la calidad de instrumento público, por lo que la objeción en relación a estos documentos no es válida.

En relación a los documentos objetados en relación al artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, éste señala que se pueden acompañar los instrumentos, sin traducción alguna, procede, en consecuencia que el Tribunal mande a traducir el

documento por el perito que designe, a costa de la parte que lo presentó.

Resolviendo el Tribunal la objeción de los documentos fueron planteada por la parte querellada y demandada civil y atendido a Segundo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, No ha lugar a los que dicha objeción, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé.

EN RELACION A LA EXCEPCION DILATORIA DE

INCOMPETENCIA ABSOLUTA.

Que, a fojas 78 y siguientes, la parte querellada y demandada civil interpone excepción dilatoria de Incompetencia Absoluta en relación a los siguientes hechos: que la ley N°19496 Civil comprende un sistema general aplicable en caso en que no exista ley especial, que se debe recurrir al Convenio de Montreal. Civil, Aludiendo la normativa de la ley N° 19.496 señala que los extranjeros demandantes serán proveedores y no consumidores por lo que la forma quedaría de manifiesto la incompetencia del tribunal. Habiéndose otorgado traslado, éste es evacuado por la demandante a fojas 100 y siguientes en los términos que allí se indican, solicitando su rechazo.

Al respecto podemos indicar sobre la materia en análisis que el N°1 del artículo 1° de la Ley 19.496 señala como consumidores a las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquirieran o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios; y el N° 2 del mismo artículo conceptúa como proveedores a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Asimismo el artículo 23 de la citada ley 19.496, señala que comete infracción el proveedor, que en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, causa menoscabo al consumidor.

Que la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496, en sus artículos 1°, 2°, 50 y 50A da competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer y resolver sobre estas materias. De tal manera que existiendo un acto jurídico oneroso y habitualidad como se desprende de los antecedentes y vistos además los

artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, se resuelve No haber lugar a la incompetencia absoluta planteada.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**Primero:** Que, a fojas 37 y siguientes, don José Carlos Dos Santos Xavier, ya individualizado, y la empresa X-CINCO Industria Comercio de Equipamientos de Protecao Ltda. EPP, representada legalmente por José Carlos dos Santos Xavier, todos ya individualizados, formula querrela infraccional en contra de la empresa **LATAM AIRLINES GROUP S.A. representado legalmente por GONZALO FUENTES MARDONES**, por infracción a la Ley N° 19.496, por no haber prestado el servicio en las condiciones acordadas, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada a pagar el máximo de la multa prevista en la Ley.

**Segundo:** Que, la parte querellante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, día 10 de Mayo del 2015, abordó el vuelo LA 5950, desde la ciudad de Sao Pablo-Brasil-Santiago, siendo un vuelo normal con arribo conforme a lo programado. Que, continuó su viaje desde Santiago a Antofagasta, el mismo día en el vuelo LA 0138. Que, ya en la ciudad de Antofagasta y al proceder a retirar su equipaje, se percató que éste en su totalidad no se encontraba; que éste contenía cada uno de los productos que se exhibiría en la feria EXPONOR, además de sus pertenencias personales como ropa, artículo de aseo y los medicamentos diarios que obligadamente debe suministrarse para controlar un accidente vascular del cual fue operado y que el no hacerlo implica un riesgo inminente en su vida. Que, el mismo día hizo la denuncia de este hecho mediante un formulario que se le entregó y que se denominaba Parte de Irregularidad de Equipaje; que ingresado como dicho reclamo se le comunicó mediante personal de LATAM AIRLINES que tendría su respuesta dentro de las 48 horas siguientes desde su ingreso, es decir el día 12 de Mayo del 2015, lo que no aconteció. Sin perjuicio de eso, se personó el día 11 de Mayo del 2015 en las oficinas de LATAM AIRLINES, ya que la feria Exponor comenzaba ese mismo día, para buscar una respuesta oportuna y efectiva, sin embargo la empresa le informa que debe consultar nuevamente pero esta vez en cinco días más, es decir el día 17 de Mayo del 2015, situación que lo dejó absolutamente

Ive No hábera de la Feria y de toda participación en ella como expositor.   
 ese a todo vencido el plazo al cual se había comprometido la   
 empresa no obtuvo respuesta sobre el paradero de su equipaje   
 hasta el día de la presentación de la querrela. Que, lo relatado   
 significó no solo la pérdida de su maleta, sino que además que la   
 los Santos, reparación de su participación en la feria fuera absolutamente   
 industria infructuosa, generando un daño no solamente a la imagen de su   
 representada empresa, sino que además a él mismo, por cuanto se vio en riesgo   
 todos y en su vida al no contar con la medicación que le permite controlar   
 ira de la su accidente vascular del cual fue operado. Los que avalúa en \$   
**iente por** \$ 264.197 como daño material, o en subsidio, la devolución de la   
 .496, por cantidad pagada por conceptos de pasajes y aquella suma que SS en   
 as, razón justicia, estime concederle; la suma de \$ 565.601.503 por lucro   
 ciada al cesante; como daño extrapatrimonial la suma de \$ \$ 70.000.000 y \$   
 70.000.000 por concepto de daño moral en relación de José Carlos   
 a en los Santos Xavier.

el vuelo **tercero**: Que, la parte querrellada y demandada civil no asistió a   
 siendo una audiencia decretada en autos, a fin de formular sus descargos.   
 continuó **cuarto**: Que, a fojas 92 y siguientes, se lleva a efecto el   
 el vuelo comparendo de prueba, contestando a fojas 78 y siguientes, la   
 ocederá querrellada y demandada civil, mediante minuta escrita la demanda   
 ad no se civil, negando todos y cada uno de las afirmaciones contenidas en   
 tos que a denuncia y demanda de autos, en atención **a)** Que, su   
 enencias representada no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que   
 diarios se le imputan, pues los presuntos daños ocasionados al   
 accidente denunciante no son imputables a ella, sino que se deberían a la   
 olica una propia conducta indolente del actor. **b)** Que, en el caso que no se   
 denuncia rechace la demanda de indemnización de perjuicios, solicita que   
 y que se el Tribunal fije el límite o la suma máxima indemnizatoria, tal   
 ngresado como lo señalan las normas al respecto, ya que el denunciante no   
 AIRLINES realizó la declaración especial del valor del equipaje, agregando   
 es desde que este valor es respecto al daño emergente, lucro cesante y   
 que no daño moral. **c)** Que, en relación al daño emergente existen ítems   
 de Mayo que no corresponde considerar, ya que los valores por concepto de   
 a feria viaje (hotel, pasajes aéreos, gastos de alimentación y otros) no   
 espuestas son consecuencia de la pérdida del equipaje, ya que estos siempre   
 que debieron estuvieron considerados en su viaje; **d)** Que, en relación al lucro   
 decir el cesante, el demandante entrega un monto, equivalente, según sus   
 tamente cálculos a 14 días de producción, que incluyen la semana de

preparación del viaje y la semana en que se realizó la Exponer, e un además de las horas-hombres, sin embargo, dichos días sin consumo producción no son imputables a la pérdida del equipaje. La no producción de la empresa y las horas hombres ya estaban estipuladas y asumidas antes de comenzar el viaje ya que sino se hubiera perdido el equipaje y su viaje se hubiera desarrollado **ovenc** como lo esperado, igualmente la empresa no iba a tener prueba producción. **e)** En relación al cálculo muy poco claro, convincente y desproporcionado de posibles ganancias -letra c) del punto 2 de la resolución sobre lucro cesante, en base a posibles negocios, asume ganancias empresariales ante la posibilidad de generar nuevos negocios o cerrar negocios hipotéticas ventas de sus productos, situaciones que son de imposible acreditar, ya que son, simplemente hipotéticas. **f)** En cuanto al daño moral solicitado como indemnización, señala como un daño a la imagen tanto de la empresa como de su dueño, no obstante que el único que podría haber sufrido un daño a la imagen fue la empresa demandante, pero por ningún motivo su gerente o dueño; además, que el valor solicitado es de una magnitud poco creíble y busca un enriquecimiento no procedente por los posibles daños sufridos.

**Quinto:** Que, la querellante y demandante civil ratificó los documentos acompañados a fojas 1 a 36 de autos, agregando además, los documentos que rolan a fojas 83 a 88; que además, llamó a estrados al representante legal de la querellada y demandada civil a fin de absolver posiciones, la que fue rendida a fojas 92 vuelta de autos.

**Sexto:** Que, trajo a estrados el testimonio de DENNY CRISTIAN CALDERON RAMIREZ, quien no fue testigo presencial de los hechos.

**Séptimo:** Que, la parte querellada y demandada civil sólo rindió la prueba documental que rola de fojas 73 a 77 de autos.

**Octavo:** Que, la querellante y demandante civil, señala que la querellada y demandada civil, a su juicio, infringió los dispuestos en los artículos 3°, 12, 20 letra c, e y f y 23 de la ley N° 19.496, los que estipulan:

**Artículo 3°:** Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras

Exponer un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al  
días sin consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad,  
je. La cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o  
estabilidad del respectivo bien o servicio.

e sino se  
arrollado **oveno**: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, y a falta de  
a tener prueba de la parte querrelada y demandada civil, el Tribunal da  
nvincente or establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo  
punto 2 declara don José Carlos Dos Santos Xavier, habiendo incurrido la  
ganancias empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A, representada legalmente por  
> cerraron Gonzalo Fuentes Mardones, en infracción al artículo 23 de la Ley  
que son de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que  
icas. f) Esta actuó negligentemente en la prestación del servicio.

**EN CUANTO A LO CIVIL**

ño a la **écimo**: Que, a fojas 42 y siguientes, don **JOSE CARLOS DOS SANTOS**  
ativo su **XAVIER**, brasileño, de paso por Chile, 57 años, y **X-CINCO**  
de una **INDUSTRIA E COMERCIO DE EQUIPAMIENTO DE PROTECAO LTDA EPP**,  
ocedente empresa del giro de su denominación, representada legalmente por  
**JOSE CARLOS DOS SANTOS XAVIER**, todos con domicilio en calle Sucre  
icó los° 509, oficina 03, Antofagasta, interpone demanda civil de  
regando indemnización de perjuicios en contra de la empresa **LATAM**  
además, **IRLINES GROUP S.A. R.U.T. N° 89.862.200-2**, representada  
llada y legalmente por Gonzalo fuentes Mardones, ambos con domicilio en  
rendida rat N° 445, Antofagasta, solicitando que le sean canceladas las  
sumas de \$ 2.264.197 como daño material, o en subsidio, la  
CRISTIAN devolución de la cantidad pagada por conceptos de pasajes y  
hechos, aquella suma que SS en justicia, estime concederle; la suma de \$  
> rindió \$65.601.503 por lucro cesante; como daño extrapatrimonial la suma  
de \$70.000.000 y \$30.000.000 por concepto de daño moral en  
que la relación de José Carlos Dos Santos Xavier.

gió. **écimo Primero**: Que, en cuanto al daño material pedido, el  
3 de Tribunal no lo acoge por no haberse rendido prueba alguna en  
orden a acreditar las especies que alega extraviadas ni el monto  
: a) de ellas. Que, en relación a la devolución del costo de los  
stifuye pasajes, no acoge dicha petición atendido a que el viaje se  
a una realizó.

rvicios  
otras

características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios; d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de actuar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y f) La educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido.

**Artículo 12:** "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

**Artículo 20:** En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;

e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;

f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destina;

**Artículo 23:** Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación

deber décimo Segundo: Que, en cuanto al lucro cesante, y no habiendo discriminado acreditado éste, siendo insuficiente el documento acompañado servicios fojas 18 y siguientes, el Tribunal no lo acoge.

vicios, décimo Tercero: Que, en relación al daño moral pedido, existiendo r de evitación de causalidad entre la infracción cometida y los reparaciones juicios ocasionados y estimando el Tribunal que la pérdida del materiales equipaje, ha producido en el demandante aflicción síquica, por lo ra de las hay un daño moral, que el Tribunal acoge y lo fija de accionarudencialmente en la suma de \$ 1.000.000.

educación décimo Cuarto: Que, la indemnización señalada precedentemente peraciones deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, os estarán entre el mes de Abril del 2015, mes anterior al que efectuó el odalidad equipaje, y el mes aquel en que se verifique el pago.

do con el **VISTOS**, además, lo previsto en las disposiciones cio". pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de alan, sinplicia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, uados, que establece normas de Protección a los Derechos de los . bien o consumidores, se declara:

cantidad) Que, no se acoge la objeción de documentos planteada por la querellada y demandada civil.

ficación) Que, no se acoge la excepción dilatoria de incompetencia stancias) absoluta de Tribunal interpuesta por la parte querellada y s, en su demandada civil.

que está) Que, se acoge la querrela infraccional y se condena a la en su empresa **LATAM AIRLINES GROUP S.A. representada legalmente por GONZALO FUENTES MARDONES**, a pagar una multa equivalente a stiva la **DIEZ U.T.M**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 diente, y 23 de la Ley N° 19.496, no así con respecto a los artículos para el 3° y 20 letras c), e) y f).

derecho) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 42 y istinta) siguientes, por don José Carlos Dos Santos Xavier, y se here la condena a la empresa **LATAM AIRLINES GROUP S.A. representada ere) **legalmente por GONZALO FUENTES MARDONES****, a pagar la suma de \$ 1.000.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada el vicios; considerando Décimo Cuarto del presente fallo, más los tina; intereses corrientes para operaciones reajustables esente comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y tación

el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

- E) Que, no se acoge la demanda civil interpuesta por don José Carlos Dos Santos Xavier y por la empresa X-CINCO INDUSTRIA E COMERCIO DE EQUIPAMENTOS DE PROTECAO LTDA.EPP, representada legalmente por José Carlos Dos Santos Xavier, en relación al daño material, daño extrapatrimonial y lucro cesante.
- F) Déspachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- G) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- H) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 24.377/15-7**

  
Dictado por doña Ingrid Moraga Guajardo. Juez No Inhabilitada.  
Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-  


caso concursal y nuevo

154



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DE CHILE  
CALLE DE LA MONEDA 1000, SANTIAGO

Antofagasta, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y, en su lugar, se tiene además, presente:

**PRIMERO:** Que conforme lo establecido en la sentencia para determinar la responsabilidad infraccional, hecho no discutido en esta instancia, se acreditó la pérdida del equipaje imputable al actuar negligente de la denunciada, generando como consecuencia responsabilidad de indemnizar los daños a consecuencia de tal conducta.

**SEGUNDO:** Que en cuanto al daño material, del análisis de la prueba rendida en autos, parece razonable modificar la sentencia apelada, toda vez que se acreditó fehacientemente la existencia la pérdida de la maleta y su contenido sin determinar el valor exacto de ésta, pero que implica efectivamente un daño que debe ser reparado en esta sede, estableciendo prudencialmente el costo de la maleta en la suma de cien mil pesos (\$100.000) y ropa y demás pertenencias de uso cotidiano en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por corresponder a valores de mercado, lo que hace un total de seiscientos mil pesos (\$600.000) por daño emergente.

**TERCERO:** Que en cuanto al lucro cesante demandado, no habiéndose rendido prueba pertinente que permita apreciar la ganancia o utilidad efectiva, y no una simple mera expectativa determinada por la posibilidad de realizar negocios en la Feria EXPONOR, no cabe sino compartir el criterio del Juez a quo.

**CUARTO:** Que en lo tocante al daño extra patrimonial, debe realizarse un análisis separado respecto de los demandantes, en relación a la afectación psíquica y/o la afectación comercial que lo afecta en cada caso.

En cuanto al demandante José Carlos Dos Santos Xavier, no cabe duda que la pérdida de su equipaje le produjo una afectación emocional la cual se vio agravada por la especial condición de salud y de extranjero en un país con





**PODER JUDICIAL**  
FEDERATIVA DE MÉXICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

idioma diverso, por lo que tal daño debe ser indemnizado aumentándose la indemnización por dicho concepto a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Respecto de la Empresa X-CINCO Industria e Comercio de Equipamentos de Protecao Ltda.EPP, de la cual el Sr. Do Santos es gerente general y dueño, la afectación a su imagen comercial no fue debidamente acreditada en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, escrita a fs. 121 y siguientes, en cuanto rechazó el daño material en su letra e) y, en su lugar se declara que:

Se hace lugar a la demanda de daño material fijándose la indemnización por dicho concepto en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

**SE CONFIRMA**, en lo demás, la referida sentencia **con declaración** que se aumenta por la indemnización por daño moral a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Regístrese y devuélvase.

**RoI 29-2017 (PL)**

Myriam del Carmen Urbina Perán  
Ministra  
Fecha: 29/03/2017 13:14:19

Jasna Katy Pavlich Nunez  
Ministra  
Fecha: 29/03/2017 13:14:19

Macarena Silva Boggiano  
Abogada  
Fecha: 29/03/2017 13:14:20

CRISTIAN RICHARD PEREZ  
IBACACHE  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 29/03/2017 13:38:53



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

demnizado  
la suma d  
e Comerci  
el Sr. D  
su image  
además  
Código d  
recurso, l  
ño dos mi  
to rechaz  
se declar  
materia  
la suma d  
sentencia  
on por dan  
.000).

En Antofagasta, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaria por el Estado Civil la resolución precedente.



